

TITULO I

FINALIDADES

ARTÍCULO 1°: Fúndase en la ciudad de Santiago a 07 De junio de 2012, una organización que se denominará "Sindicato de Enfermeras y de Profesionales de la Salud no médicos del Hospital del Trabajador de Santiago de la Asociación Chilena de Seguridad, domiciliada en Ramón Carnicer N° 163, cuya jurisdicción comprenderá a todo el personal de profesionales de la Salud del Establecimiento Hospital de Trabajador de la empleadora.

Con fecha 22 de agosto de 2013 se reforman los estatutos cambiando de nombre, pasando a denominarse "Sindicato de Profesionales de la Salud del Hospital del Trabajador de la Asociación Chilena de Seguridad", manteniendo su jurisdicción y domicilio.

ARTÍCULO 2°: El sindicato tiene como objetivo preferente propender, fomentar y defender los intereses de sus afiliados y, en especial:

1. Promover, generar y canalizar las propuestas y capacidades que los afiliados propongan, en coordinación de la empresa en la prestación de servicios;
2. Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos de trabajo que corresponda, velar por el cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan.
3. Representar a sus afiliados en el ejercicio de sus derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ellos. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales y contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados;
4. Velar activamente por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones.
5. Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales o antisindicales. En general asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;
6. Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarlos recreación.
7. Promover la educación gremial técnica y general de sus asociados y, en particular promover la constitución de comités bipartitos de capacitación, en el marco de la ley N°19.518.
8. Canalizar las inquietudes y necesidades de integración de sus afiliados respecto de la empresa y de su trabajo;

9. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio-económicas y otras; propender al mejoramiento del sistema de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamiento y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;
10. Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;
11. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;
12. Propender al mejoramiento de la calidad del empleo;
13. Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización como las señaladas en estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades;
14. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a sociedades o instituciones de diversa índole destinadas al desarrollo de actividades comerciales o lucrativas, de forma tal que los resultados de su gestión vayan en directo beneficio de sus asociados;
15. Adquirir bienes, raíces o muebles, que sean necesarios, a objeto de otorgar el máximo de beneficios a sus asociados.

ARTÍCULO 3: Si por cualquier motivo, se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a repartirse entre sus afiliados con cuotas al día y cuya antigüedad sea mayor a seis meses, en la forma que determine el liquidador de bienes, que será nombrado por la asamblea en sesión extraordinaria convocada con ese fin por el Director del Trabajo respectivo.

TITULO II

DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 4: La asamblea constituye la autoridad máxima de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Habrán dos clases de asambleas: Ordinarias y Extraordinarias.

ARTÍCULO 5: ASAMBLEA ORDINARIA: Para sesionar en asamblea ordinaria será necesario un quórum del 40% de los socios en primera citación; tratándose de las citaciones posteriores se sesionará con el número de socios que asista.

Deberá dirigirla el presidente, o su reemplazante designado para este efecto de acuerdo al artículo 25.

ESTATUTO SINDICATO DE PROFESIONALES DE LA SALUD DEL HOSPITAL DEL TRABAJADOR DE LA
ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez cada tres meses, para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

En la segunda citación se sesionará con los socios que asistan.

ARTÍCULO 6: ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: son asambleas extraordinarias las convocadas por el presidente, o a solicitud del 20% de los asociados.

Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos y la disolución de la organización.

ARTÍCULO 7: NORMAS COMUNES A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS: Las citaciones a asambleas ordinarias y extraordinarias se harán por medio de carteles, colocados con tres días de anticipación, al menos, en los lugares de trabajo y/o salón social, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación. Sin perjuicio de lo anterior, y de forma complementaria o alternativa, las citaciones también se podrán hacer por carta certificada, correo electrónico o casilla, u otro medio electrónico igualmente idóneo, que los asociados deberán dejar previamente, al momento de afiliarse al Sindicato ante el Secretario de dicha organización, o posteriormente, en el mes de Marzo de cada año, así como igualmente deberán informar al mismo Secretario, cada cambio que se produzcan en fechas distintas a las ya indicadas.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

En caso de situaciones de emergencia o imprevistos, el directorio queda facultado para convocar a la asamblea sin sujetarse a los plazos mencionados en el primer inciso, pero si deberá sujetarse a las formalidades indicadas en el inciso citado.

ARTÍCULO 8°: cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades podrán efectuar asambleas parciales de modo que sus socios se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas serán presididas por el director o por el socio coordinador designado al efecto por la mayoría del directorio. Dichas asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal.

Tratándose de actos eleccionarios contenidos en el presente estatuto, el sindicato tuviese a sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrán realizarlos en forma parcial en un periodo máximo de 72 horas, escrutándose los votos al término de cada una de las

votaciones. Los votos de esta naturaleza serán coordinados por el Comité eleccionario consignado en el artículo 41°.

ARTÍCULO 9°: Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras. En todo caso tal asamblea deberá efectuarse con antelación al día de votación.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe, electo entre aquello que dispone la Ley.

ARTÍCULO 10°: La participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

La participación de la organización en la constitución de una confederación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de uno o más dirigentes de la confederación quienes actuarán como ministros de fe.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliar y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo si se encuentra afiliada a una organización superior. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros.

No requerirá la presencia de un ministro de fe la asamblea que se lleve a efecto por el sindicato en el evento que conformando una organización de grado superior se reuniera para efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de ésta una central de trabajadores.

ARTÍCULO 11°: La asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la Ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de una nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

TITULO III

EL DIRECTORIO

ARTÍCULO 12°: El Directorio estará compuesto por cinco Directores que entre ellos, y dentro de quinto día de haber resultado electos, elegirán un Presidente, un Secretario y un Tesorero. El directorio durará en sus funciones por dos años, contados desde el momento de la elección. En el acto de renovación de directorio cada socio tendrá derecho a marcar en el voto tres preferencias. Para poder participar en esta votación, el socio deberá tener un antigüedad no inferior a la constitución del sindicato, en una primera votación, y posteriormente no menos a los seis meses del afiliado. Para la aplicación de la ley, el sindicato se ceñirá a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, mediante instrucciones de carácter general.

ARTÍCULO 13°: para ser candidato a director el socio interesado, deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado al secretario. En caso de no existir éste, al presidente, en ausencia de éste, al tesorero o a cualquiera de los directores si dichos cargos se encuentran vacantes, no antes de 30 días ni después de 15 días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas, refrendándolas con su firma, entregándole la copia al interesado. En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, el Comité eleccionario señalado en el artículo 41, se encargará de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo efectuar los tramites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario.

El encargado o la comisión encargada de recepcionar las candidaturas certificará al ministro de fe aquellas recepcionadas dentro del plazo.

Una vez recepcionadas las candidaturas, éstas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación. Corresponderá al Secretario efectuar la comunicación por escrito o por carta certificada a la Inspección del trabajo dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

En el evento de darse la situación prevista en el inciso tercero de este artículo, corresponderá a la comisión electoral requerir un ministro de fe de los que alude la Ley, esto es, Inspectores del trabajo, Notarios públicos, Oficiales del Registro Civil o los funcionarios de la Administración del estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO 14°: Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta. En el evento que no exista directorio vigente, corresponderá al Comité eleccionario requerir a una ministro de fe de los que alude la ley, esto es Inspectores del trabajo, Notarios públicos, Oficiales del Registro Civil o los

funcionarios de la Administración del estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 15°: Para ser director del sindicato el socio, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 13 de este estatuto deberá reunir los siguientes requisitos: 1. Estar en posesión de cualquier título profesional en el área de la salud, otorgado por alguna Universidad reconocida por el Estado; 2. Estar al día en el pago de las cuotas sociales, y 3. Poseer una antigüedad superior a seis meses como socio de la organización, salvo que la organización tenga una existencia menor, 4. Ser mayor de 18 años de edad 5. No haber sido condenado, ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca la pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción comenzará a correr desde la fecha de la comisión del delito.

ARTÍCULO 16°: En el caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos, se elegirá al socio que tenga mayor tiempo de afiliación al sindicato.

ARTÍCULO 17°: Dentro de los cinco días siguientes a la elección o designación de la directiva, se designarán entre sus miembros los cargos de presidente, secretario y tesorero y demás cargos que, con arreglo a estos estatutos correspondan quienes asumirán dentro del mismo plazo indicado. Sin perjuicio de que asuman como mesa directiva desde la fecha de elección.

Si un director muere, se incapacita, renuncia al sindicato y/o a la empresa o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo y su reemplazante será el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva. A falta de esta mayoría se efectuará una elección, donde cada socio tendrá derecho a tantas preferencias como cargos a llenar, dicho acto será presidido por la directiva en ejercicio, la que deberá informar el nuevo integrante de la mesa directiva enviando el acta respectiva a la Inspección del trabajo u comunicando al empleador la nueva composición de la mesa directiva.

Si el número de directores que quedare fuera, sea tal que impidiera el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en este estatuto. Los que resultaren elegidos como directores permanecerán en sus cargos por el periodo que señala el artículo 12° del presente estatuto.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 13 de este estatuto para renovar el directorio.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa en que laboran los dirigentes dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

ARTÍCULO 18°: En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión a la calidad de director, o por acuerdo de la

mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso primero del artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la empresa.

En cualquier momento el directorio podrá reestructurarse, siempre y cuando lo acuerde la mayoría absoluta de los dirigentes.

ARTÍCULO 19°: El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos. Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría de los directores.

ARTÍCULO 20°: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime convenientes y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos;
- b) Viáticos, movilizaciones, asignaciones y pagos de permisos sindicales;
- c) Servicios y pagos directos a socios;
- d) Capacitación sindical;
- e) Muebles, bienes inmuebles y útiles;
- f) Gastos de representación;
- g) Inversiones;
- h) Contratación de asesoría ordinaria y/u honorarios profesionales, e
- i) Imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems de acuerdo a la realidad de la organización.

La partida de gastos de representación, viáticos, movilizaciones, asignaciones y pagos de permisos no podrá exceder del 75% del total de ingreso de la organización sindical.

La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder de 25 ingresos mínimos en cada presupuesto anual.

El directorio dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, deberá citar a la asamblea a realizarse no antes de 3 días ni después de 3 días siguientes la fecha de la citación, a fin de rendir la cuenta anual financiera y contable de la organización, el que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuenta.

En el caso que el sindicato cuenta con 100 o más afiliados, la cuenta financiera y contable se rendirá a través de la confección de un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuenta y firmado por un Contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en la oportunidad señalada en el inciso primero de este artículo. Para este efecto dicho balance será publicado en dos lugares visibles del establecimiento o sede sindical, con una semana de anticipación a la fecha en que se realice la asamblea.

Al término de su mandato, en la asamblea en la que se dé a conocer la fecha en que se realizará la votación para la renovación total del directorio, el directorio deberá dar cuenta de su gestión y del estado de las cuentas de la organización.

ARTÍCULO 21°: El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello, sino proporcionara el acceso en un plazo de efectuada la solicitud de 10 días corridos, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

ARTÍCULO 22°: El directorio, cualquiera sea el número de afiliados debe llevar un registro actualizado de sus socios.

ARTÍCULO 23: El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entrada y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, o que harán el Presidente y Tesorero actuando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los Días siguientes a la fecha e elección de ésta última. Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTÍCULO 24°: Son facultades y deberes del presidente:

- a) Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b) Presidir las sesiones de asambleas y de directorio;
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto y moción;
- e) Dar cuenta verbal del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año, y

- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados.
- g) Firmar un conjunto con el Tesorero, contratos y convenios con entidades bancarias o financieras, girar cheques, pagarés y otros documentos o instrumentos destinados a operar en el sistema bancario financiero.
- h) Cualquier otro deber facultad que sea asignado por la asamblea.

ARTÍCULO 25°: en caso de ausencia imprevista del presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 26°: Son facultades y deberes del secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión , sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en la secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros de actas y de registro de socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, R.U.T. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro;
- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente;
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría; y
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por algunos de sus asociados.
- g) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTÍCULO 27°: Facultades y deberes del tesoro;

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerando correlativamente y

- recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por el empleador;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 30 del presente estatuto;
 - d) Llevar al día el libro de ingresos y egresos y el inventario;
 - e) Efectuar de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden ajustándose al presupuesto;
 - f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la sede sindical y sitios de trabajo. Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y tesorero y visados por la comisión revisora de cuentas que se menciona más adelante;
 - g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la Oficina de un Banco, no pudiendo mantener en caja una suma superior al 20 % del total de los ingresos mensuales.
 - h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la comisión revisora de cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio;
 - i) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico;
 - j) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados;
 - k) Firmar en conjunto con el Presidente, contratos y convenios con entidades bancarias o financieras, girar cheques, pagarés y otros documentos o instrumentos destinados a operar en el sistema bancario financiero;
 - l) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTÍCULO 28°: Serán deberes y facultades de los directores:

- a) Reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales;
- b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical, y
- c) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

TITULO V

DE LOS REQUISITOS DE LA AFILIACIÓN Y DESAFILIACIÓN

ARTÍCULO 29°: Podrán pertenecer a este Sindicato de profesionales de la Salud los trabajadores que tengan contrato de trabajo con el Hospital del Trabajador de la Asociación Chilena de Seguridad, RUT 70.360.100-6. Para ingresar al sindicato el interesado deberá presentar su solicitud escrita ante cualquiera de los miembros del directorio, quien deberá resolver en forma inmediata su ingreso haciéndolo firmar el Libro de Registros de Socios, la autorización de descuento sindical u otros estipulados por la organización. En el evento que el dirigente no acepte el ingreso, el postulante podrá apelar, en forma escrita a la asamblea, quien deberá resolver en la próxima reunión ordinaria o extraordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud. Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada. El resultado de la apelación, ya sea en acuerdo de aceptación o de rechazo, deberá ser tomado por la mayoría absoluta de la asamblea, dejándose constancia de ello en acta. Si no se aceptare el ingreso al postulante, se indicará en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al Tribunal del Trabajo, respectivo. En todo caso, siempre el rechazo debe realizarse por causa o motivo objetivo. En todo caso, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 30°: El socio perderá su calidad de tal cuando deje de pertenecer a la empresa base del sindicato o por renuncia escrita al sindicato, dirigida por escrito a cualquiera de los dirigentes, ya sea en forma personal o por carta certificada.

Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que no paguen las cuotas ordinarias mensuales por un periodo superior a 3 meses.

El tesorero notificará por carta certificada en la que se incluirá el texto del inciso que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de las cuotas ordinarias mensuales antes señaladas.

TITULO VI

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 31°: En el plazo de 90 días de elegido el directorio, se procederá a designar una **Comisión Revisora de Cuentas**, la que estará compuesta por un número impar de miembros, con un mínimo de tres y un máximo igual al número de integrantes del directorio, los cuales no podrán tener la calidad de dirigentes. La comisión tendrá las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales;
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día, y

- d) Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe contable y financiero del sindicato conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 20 del presente estatuto.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su periodo, la Asamblea podrá elegir, dependiendo de cual sea el caso, la totalidad o solo los integrantes faltantes, los que integrarán la Comisión hasta completar el periodo para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un contador, cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato.

Sólo en el caso que la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del trabajo respectiva. Si no hubiese acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTÍCULO 32°: el directorio podrá cumplir con las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por los dirigentes que ocupen el cargo de director y en caso de ausencia de éstos por un integrante de la mesa directiva e integradas por los socios que designe la asamblea.

La directiva confeccionará un reglamento de funcionamiento de las comisiones que tengan relación con el bienestar, cultura y deporte de los socios, y lo dará a conocer a la asamblea para su aprobación.

TITULO VII

DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTÍCULO 33°: El patrimonio del sindicato se compone de:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) El producto de los bienes del sindicato;
- d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- e) El Producto de las ventas de sus activos;
- f) Los bienes que les correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por autoridad competente;
- g) El aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se les hizo extensivo éste por el empleador, y
- h) Por el producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

ARTÍCULO 34°: toda firma de convenios con casas comerciales, instituciones de salud u otros, deberá ser aprobada por la asamblea, bajo ninguna circunstancia la directiva o la asamblea podrá comprometer el patrimonio de la organización para responder o avalar las deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce y disposición de los inmuebles deberá ser aprobada en asamblea citada en efecto por el directorio.

La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea citada al efecto por la directiva. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el artículo 7° señalando claramente el motivo de la misma.

El quórum de aprobación será del 60% de la totalidad de los socios que asistan a la asamblea, y la votación se llevará a cabo ante un ministro de fe.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, la Directiva del sindicato podrá suscribir acuerdos con cualquier tipo de instituciones, cuyo objetivo sea otorgar beneficios a los asociados. Con todo, estos acuerdos no podrán comprometer ni gravar de manera alguna, todo o parte del patrimonio de la organización, sin la expresa autorización de la asamblea.

TITULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 35°: Serán derechos de todo afiliado al sindicato:

- a) Votar y ser votado para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos estatutos.
- b) Ser representados por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva.
- c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato, individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva.
- d) Ser presentado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos del trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de los socios.
- e) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las Asambleas.

ARTÍCULO 36°: Los socios en asamblea podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas

ARTÍCULO 37°: Serán obligaciones de los afiliados al sindicato:

- a) Pagar oportunamente las cuotas sindicales, consistente en una cuota mensual de UF 0,3 y una de incorporación de UF 0,5;
- b) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- c) Concurrir a las asambleas a que se les convoque; cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- d) Cooperar personalmente en la realización de los fines del sindicato;
- e) Firmar el registro de socios, proporcionando los datos correspondientes y comunicar al secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro;
- f) Guardar fidelidad en los dichos y en los hechos a la directiva y a sus afiliados, respecto de las decisiones acordadas por las asambleas generales ordinarias y/o extraordinarias;
- g) Canalizar todas las inquietudes individuales que tengan que ver con el ámbito profesional a través de la representación del sindicato.

TITULO IX

DE LAS CENSURAS

ARTÍCULO 38°: El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Para los efectos ya señalados, los socios interesados formaran una comisión integrada por tres socios del sindicato.

Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocaran en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculcado.

ARTÍCULO 39°: la votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la ley.

La comisión, integrada de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente, fijará el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación.

ARTÍCULO 40°: la censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto, esto es, con una antigüedad de a lo menos 90 días en la organización.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

TITULO X

ÓRGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 41°: Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las elecciones, denominado **Comité eleccionario**, conformada por 5 socios del sindicato elegidos por la mayoría de los presentes en Asamblea extraordinaria. Este órgano estará encargado de implementar la elección y/o votación, coordinar la asistencia de un ministro de fe, ejecutar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo, sin perjuicio de aquellos actos en que la ley requiera la presencia de un ministro de fe de los contemplados en ella.

TITULO XI

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTÍCULO 42°: El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos o más cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, automáticamente dejara de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda. En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTÍCULO 43°: El directorio podrá multar a los socios que incurran en las siguientes faltas u omisiones:

- a) No incurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley y este estatuto,
- c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

ARTÍCULO 44°: cada multa no podrá ser superior a tres cuotas ordinarias, por primera vez, no mayor a 10 cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a tres meses.

ARTÍCULO 45°: la asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

ARTÍCULO 46°: cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar si reingreso sino después de un año de esta expulsión y con el acuerdo unánime y por escrito de la Directiva vigente al momento de la presentación de la solicitud. Además, una vez aprobada la reafiliación, deberá cancelar la cuota de incorporación correspondiente para hacer efectiva su afiliación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: Para los efectos de elegir a los Dirigentes que sean necesarios para proveer el número de Directores que falte para completar los cinco cargos del Directorio, se procederá a una elección complementaria del Directorio dentro de los 45 días siguientes a la aprobación de la presente Reforma de estatutos.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: En esta elección complementaria del Directorio podrán participar los socios, sea como electores o como candidatos, sin que deban reunir el requisito de antigüedad en la organización exigido en los artículos 12 y 15 de estos estatutos sindicales.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO: El mandato de este Directorio complementado se extenderá, por esta vez, por un periodo de dos años y seis meses contados desde la primera elección, esto es el 07 de junio de 2012, por lo que su mandato expirará el 07 de diciembre de 2014.

CERTIFICADO

El Ministro de Fe que suscribe certifica, que el presente estatuto fue leído y aprobado en la
asamblea de constitución del sindicato de
fecha.....
.....
....., celebrada ante mí.